

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

En la Provincia de Tucumán, a 20 de
 Octubre de dos mil veintiuno, reunidos
 los señores Jueces de la Excm. Corte
 Suprema de Justicia que suscriben, y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SUPERINTENDENCIA		
ACORDADA	SECCION	AÑO
1394		2021

VISTO:

La Ley Nacional N° 25.506, las Leyes Provinciales N° 6.238, N° 7.291, N°8.279, y la Acordada N° 822/20; y

CONSIDERANDO:

La Ley N° 6.238 estableció que *“La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar y de la Defensa, dentro del ámbito de sus competencias, fijarán el régimen de destrucción, reducción y digitalización de expedientes o documentos. La destrucción asegurará la pérdida de individualidad del expediente o documento y deberá producirse por el medio que asegure un nuevo proceso industrial de los elementos resultantes de ella, si fuere posible por medio de reciclaje, debiendo garantizarse que el proceso no incida negativamente sobre el medio ambiente”* (art. 164).

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto por Acordada N° 822/20, esta Excm. Corte aprobó el “Protocolo de destrucción y digitalización de expedientes y documentación judicial”, en el que se dispone que en todos los casos en los que se lleva a cabo el procedimiento de digitalización de expedientes, el archivo generado y suscripto digitalmente, se encuentra registrado en el SAE y adjunto al expediente digital correspondiente.

Resulta importante destacar que por ley N° 7.291, la provincia de Tucumán adhirió a Ley Nacional N° 25.506 que establece en su art. 5: *“Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”*.

La Ley Provincial N° 8.279 autoriza *“el uso del Expediente Digital, documento electrónico, clave informática simple, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas y domicilio electrónico constituido en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”* (art. 1). En efecto, el reglamento del expediente digital en este Poder Judicial, habilita su operatividad a través de una clave informática simple ya sea desde el SAE como también desde el Portal del SAE (Acordada N° 236/20, art. 3 del Anexo reglamentario).

En tal entendimiento corresponde considerar a las actuaciones judiciales generadas con anterioridad a la implementación del expediente digital, tanto en el sistema SAE como en el sistema LEX DOCTOR, como documentos electrónicos con clave informática simple (usuario y contraseña), por cuanto permiten identificar inequívocamente a quien los generó.

En dicho marco y siendo que en los sistemas informáticos judiciales obran los documentos electrónicos que reflejan cada uno de los trámites de un proceso judicial como ser cédulas, oficios, remisiones, etc., deviene innecesario la conservación de los libros o registros físicos de pases, de mandas, de vistas y de préstamos de expedientes. Con idéntico criterio, corresponde incluir entre la documentación judicial interna que puede destruirse a: los libros de constancias, oficios enviados en el marco de las disposiciones de la Ley N° 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras) y los libros de protocolos de actas de audiencias (Art. 97 CPL).

Por otro lado, debe considerarse que, en el fuero de Familia y Sucesiones, resulta infructuosa la conservación de rendiciones de cuentas de juicios de capacidad y de tutela que hayan sido aprobados por el Defensor de la Niñez y por el Juez, siempre que correspondan al año calendario inmediato anterior.

Asimismo, debe tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el punto 3 del citado Protocolo de destrucción y digitalización de expedientes aprobado por Acordada N°822/20, y a lo establecido en el artículo 47 de la

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

Acordada N° 236/20; solo resulta posible destruir la documentación judicial externa de las causas que se encontraren terminadas, es decir con sentencia ejecutada y ejecutoriada, y luego de un procedimiento previo de devolución a las partes o a sus representantes. Que nada se contempla en relación a la documentación de las causas que, a pesar de no estar terminadas, se encuentran en condiciones de ser destruidas por el paso del tiempo sin que tuvieren movimiento en los últimos 10 años. Que, por lo tanto, resulta razonable autorizar la destrucción de la documentación judicial externa de los procesos judiciales que se encontraren, de acuerdo a las pautas de la Acordada 822/20, en condiciones de ser destruidos, una vez que se cumpliera con idéntico procedimiento al allí establecido para la documentación de causas finalizadas.

En igual sentido, corresponde tener en cuenta que los legajos de copias del artículo 279 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras son una copia de lo que se encuentra reflejado en el expediente principal, resultando por lo tanto innecesaria su conservación si éste se digitaliza.

Por todo lo expuesto, corresponde modificar el "Protocolo de destrucción y digitalización de expedientes y documentación judicial" aprobado por Acordada N° 822/20 en su art. 3 punto A, autorizando la destrucción sin previa digitalización de: libros de pases, vistas y préstamos; oficios enviados en el marco de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras; legajos de copias del artículo 279 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras; y, de Protocolos de Actas de Audiencias del art. 97 del CPL. Asimismo, corresponde habilitar la destrucción de la documentación judicial externa de los procesos judiciales que se encontraren, de acuerdo a la Acordada 822/20, en condiciones de ser destruidos, una vez cumplido el procedimiento establecido para la documentación de causas finalizadas, y rendiciones de cuentas aprobadas referidas.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas en el art. 13 de la Ley Orgánica de Tribunales, y encontrándose en comisión la Sra. Presidenta Dra. Claudia Beatriz Sbdar y el Sr. Vocal Dr. Daniel Oscar Posse;

ACORDARON:

I.- **MODIFICAR**, el punto 3.A del **"Protocolo de destrucción y digitalización de expedientes y documentación judicial"** aprobado mediante Acordada N°822/20, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Documentación judicial interna:

-Libros de comparendo: se podrán destruir sin digitalización previa los que tuviesen una antigüedad mayor a 10 años, los que tuviesen una antigüedad menor se podrán destruir previa digitalización;

-Protocolos de sentencias: se podrán destruir previa digitalización, conforme con lo establecido en la Acordada N° 59/20;

-Libros de pases, vistas y préstamos: se podrán destruir sin digitalización previa;

-Libros de actas de fianza: se podrán destruir sin digitalización previa aquellas que correspondan a expedientes que no tengan trámite en los últimos 2 años;

-Legajos de copias del artículo 279 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras: se podrán destruir previa digitalización del expediente principal;

-Libros de oficios enviados en el marco de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras: se podrán destruir sin digitalización previa;

-Protocolos de Actas de Audiencia (art. 97 del CPL): se podrán destruir sin digitalización previa;

-Órdenes de recibo del Banco: se podrán destruir sin digitalización previa;

-Calificaciones de empleados: se podrán destruir sin digitalización previa;

-Planillas de asistencia de empleados y funcionarios: se podrán destruir sin digitalización previa aquellas que correspondan hasta el año calendario inmediato anterior;

-Legajos de mediación: se podrán destruir aquellos legajos que se encontraren archivados en el Centro de Mediación con una antigüedad mayor a los dos años, dejándose a salvo los legajos con trámite pendiente de multa en que, previa destrucción, deberá procederse a su digitalización.

Documentación judicial externa:

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

Se podrá destruir la documentación original de expedientes con sentencia ejecutoriada y ejecutada, y de los expedientes que se encontraren en condiciones de ser destruidos sin previa digitalización por cumplir con las condiciones establecidas en el punto 2- Destrucción y/o digitalización de expedientes, Disposiciones Generales.”

Asimismo, en lo que respecta al Fuero de Familia y Sucesiones se podrán destruir sin digitalización previa aquellas rendiciones de cuentas de juicios de Capacidad y de tutela aprobadas por el Defensor de la Niñez y el Juez, que correspondan hasta el año calendario inmediato anterior.

II.- PUBLÍQUESE en la página web del Poder Judicial.


Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Antonio Daniel Estofán

(con firma digital)

Daniel Leiva

(con firma digital)


Eleonora Rodríguez Campos

Ante mí:

as

María Gabriela Blanco


Dr. CRISTÓBAL FEDERICO GARCÍA
SECRETARIO JUDICIAL
SECRETARÍA DE SUPERINTENDENCIA